

LEY 163 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1959
(Diciembre 30)

Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declárense patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.

Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 2. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico, los siguientes: a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República, b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico indispensables para el estudio de la flora y la geología.

ARTÍCULO 3. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 4. Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompo, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica).

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompo, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazuelas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

ARTÍCULO 5. Declárese como Monumento Nacional por su importancia científica, la Sierra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

ARTÍCULO 6. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 7. Se consideran monumentos muebles los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, en la 7ª Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia por la Ley 14 de 1936.

ARTÍCULO 8. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 9. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 10. Los inmuebles y muebles comprendidos en esta Ley que pertenecen a particulares, podrán ser adquiridos por la Nación mediante compra. Caso de que esto no sea posible, podrán ser expropiados mediante los trámites legales.

ARTÍCULO 11. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 12. En toda clase de exploraciones mineras, de movimiento de tierras para edificaciones o para construcciones viales o de otra naturaleza semejante, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o debajo del suelo al verificarse los trabajos. Para estos casos, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos dará cuenta al Alcalde o Corregidor del respectivo municipio o fracción, y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

ARTÍCULO 13. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 14. No se consideran incluidos en el artículo 700 del Código Civil los hallazgos o invenciones consistentes en monumentos históricos o arqueológicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 16. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 17. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 18. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 19. Los propietarios de casas donde existen placas conmemorativas decretadas por el Congreso o colocadas por la Academia de Historia o sus Centros Filiales, y que han de ser demolidas para levantar nuevas edificaciones, están en la obligación de reponer tales placas, a sus expensas, en el sitio y muro que correspondan en la nueva edificación al lugar donde se hallaban.

ARTÍCULO 20. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 21. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 22. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 23. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 24. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 25. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 26. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 27. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 28. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 29. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 30. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 31. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 32. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 33. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 34. *(Artículo derogado por el artículo 26 de la [Ley 1185 de 2008](#)).*

ARTÍCULO 35. Quedan derogadas todas las disposiciones legales vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, excepto las Leyes 94 de 1945 y 107 de 1946.

ARTÍCULO 36. Autorízase al Gobierno para adquirir, a fin de restaurarla, dentro de su estilo, la antigua casa de los Marqueses de Valdehoyos, en la calle de la Factoría, en la ciudad de Cartagena, así como para restaurar la Casa de la Moneda, en la calle del mismo nombre en la misma ciudad.

ARTÍCULO 37. Esta ley regirá desde su promulgación y será reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.